



Comunidad
de Madrid

Exp.: 17-OPEN-00077.5/2021

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 13/11/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a la *“relación de todos los convenios administrativos suscritos por la Comunidad de Madrid con cualquier otra persona pública o privada, incluyendo el contenido íntegro de cada uno de ellos, desde el año 2000 al 2021 desglosados por año”*.

En base a lo dispuesto en el artículo 33.2 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley están sujetas a la obligación de “Realizar el acceso a la información **concretando lo más precisamente posible la petición**”.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que en el artículo 34 de la misma Ley se señala como límites al derecho de acceso “los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado”. En consecuencia, el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, señala como causas de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, respectivamente, las solicitudes “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una **acción previa de reelaboración**” y “Que sean manifiestamente repetitivas o tengan **un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley**”.

En cuanto al primer criterio, el **elevado volumen de la información objeto de solicitud** supone que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado, así como los medios disponibles, no se puede ofrecer haciendo un uso racional de los mismos y dado el número de expedientes que deben ser examinados sin contar con medios informáticos para ello, ambas circunstancias concurren en el presente caso (Resolución 480/2016, de 9 de febrero de 2017 del CTBG, entre otras).

Dado el volumen de convenios formalizados por la Comunidad de Madrid en los últimos 21 años, la contestación de esta solicitud de información supondría una paralización de la gestión administrativa para atender a la contestación.

Sobre **carácter abusivo de la información solicitada** en el presente caso, la interpretación ofrecida por el CTBG en su Criterio Interpretativo 003/2016, de 14 de julio, sobre esta causa “asocia el carácter abusivo de la solicitud” entre otros motivos con el hecho de que “el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley”. De esta forma, el Consejo estima que “una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den algunos de los elementos” siguientes: 1) “Con



**Comunidad
de Madrid**

carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: **“Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”**; 2) **“Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.**

Una solicitud, concluye el Consejo, se considera **“justificada con la finalidad de la Ley”** cuando **“se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”**. Consecuentemente, **“no estará justificada”** cuando **“no pueda ser reconducida”** a ninguna de estas finalidades y **“así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”**, tenga por **“finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública”** de acuerdo con la definición que ofrece la propia Ley, o **“cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”**.

No obstante, lo argumentado anteriormente, se indica que el solicitante tienen a su disposición en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el apartado de **“Presupuestos, Contratos y Subvenciones”**, un buscador del Registro de Convenios y Protocolos, desde donde se puede acceder a toda la información sobre convenios exigida en el artículo 23.1 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril. Además, puede acceder al contenido íntegro de todos los convenios suscritos por la Comunidad de Madrid desde 2011.

Si el solicitante estima oportuno acceder al contenido íntegro de algún convenio o convenios que no estén actualmente disponibles en dicho buscador puede solicitarlo con una nueva solicitud de acceso a la información pública indicando de forma más precisa, concreta e individualizada el objeto de la misma.

A continuación, se indica el enlace del buscador:

http://gestionamadrid.org/rcnv_app/secure/buscador/buscador.jsf

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la SECRETARIA GENERAL TÉCNICA de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior,



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la información relativa a todos los convenios administrativos suscritos por la Comunidad de Madrid desde el año 2000 al 2021 por afectar a cuestiones relativas a información para cuya divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración y por tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Contra esta resolución cabe interponer:

- 1) Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 2) Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid a la fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO